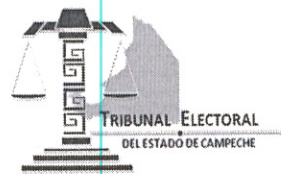




**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



**ACTUARÍA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO EDWIN ÁNGEL KIN MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/9/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, promovido por el Ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, en su calidad de Ciudadano, en contra de los "Acuerdos números CG/42/18 y CG/44/18, ambos de fecha 20 de abril de 2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche". **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas cinco minutos** del día de hoy **nueve de mayo del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados**, la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, constante de doce fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

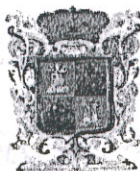
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARÍA

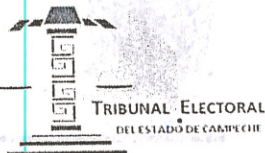
Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc Ced. Prof. 3661745

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/9/2018.

**ACTOR:** CIUDADANO EDWIN ÁNGEL KIN MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, OSTENTÁNDOSE COMO MILITANTE DE MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/JDC/9/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, en su calidad de ciudadano, ostentándose como militante de MORENA, en contra de los **Acuerdos CG/42/18** y **CG/44/2018**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.-----

**RESULTANDO**

**I.- Antecedentes: -----**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----
- b) **Aprobación de plazos.** Que mediante Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



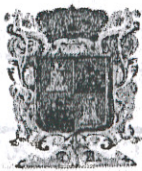
TEEC/JDC/9/2018

Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales. -----

- c) **Expedición de Lineamientos.** Que mediante Acuerdo número CG/26/17, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----
- d) **Ajustes de Plazos.** Que mediante Acuerdo número CG/26/18, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día catorce de marzo, se ajustaron los plazos relativos al registro de candidaturas a Diputaciones locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017 en relación con el oficio INE/UTVOPL/2200/2018, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----
- e) **Acuerdo CG/42/18.** En la 11a. Sesión Extraordinaria del día veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/42/18, por el que el que dio trámite al escrito presentado por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez. -----
- f) **Acuerdo CG/44/18.** En la 12a. Sesión Extraordinaria del día veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/44/18, por medio del cual se aprobó el registro supletorio de las planillas de candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. --
- g) **Remisión a la autoridad partidista.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CG/42/18, mediante oficio número SECG/1598/2018 de fecha veinte de abril, signado por la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitieron al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, cinco escritos con sus anexos, signados por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, así como copia certificada del referido Acuerdo CG/42/18. -----

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano:** -----

- a) **Presentación.** Inconforme con lo anterior, con fecha veinticuatro de abril, el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de los Acuerdos CG/42/18 y CG/44/18. -----
- b) **Publicidad y remisión.** En término de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/9/2018

impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional. -----

c) **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo datado el veintiocho de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/9/2018, y su turno a la ponencia a su cargo, a fin de determinar si reunía los requisitos legales y proveer lo conducente.-----

d) **Recepción y Radicación.** A través de proveído de fecha treinta de abril, el Magistrado Presidente e Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado y lo radicó en la ponencia a su cargo.-----

e) **Requerimiento.** Mediante proveído datado el dos de mayo, se realizó requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.-----

f) **Cumplimiento del Requerimiento, Admisión y Apertura de Instrucción** Que mediante Acuerdo de fecha cuatro de mayo, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; asimismo, se acordó sobre la admisión y apertura de instrucción del expediente citado al rubro, en mérito de que se reunieron todos los requisitos legales para llevar a cabo el estudio y análisis del mismo, así como la elaboración de la sentencia correspondiente, reservándose el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.-----

g) **Cierre de Instrucción y se fijó fecha y hora de Sesión Pública.** Con fecha ocho de mayo, se acordó cerrar la etapa de instrucción; y se ordenó fijar las doce horas del día nueve de mayo, para llevar a cabo la sesión pública.-----

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 633, fracción III, 634, 755 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



TEEC/JDC/9/2018

Lo anterior, por tratarse de un de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por un ciudadano quien se ostenta como militante del Partido Regeneración Nacional (MORENA), en contra de la remisión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que fuera la autoridad intrapartidista quien se pronunciara sobre la controversia planteada, así como el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del partido MORENA, dentro del proceso electoral 2017-2018. -----

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** -----

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia en el juicio en que se actúa, en términos de los artículos 641, 642, 755 y 756, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican los acuerdos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes. -----

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley. Ello, en razón de que los acuerdos combatidos fueron emitidos el veinte de abril del año en curso, se notificaron al hoy actor en la misma fecha; y la demanda se presentó el veinticuatro, por lo tanto, es evidente que la misma se encuentra dentro del plazo estipulado para tal efecto. -----

c) **Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, de acuerdo con lo previsto en los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

d) **Interés Jurídico.** En cuanto al interés jurídico se tiene por acreditado, ya que el actor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, es quien promovió la impugnación primigenia. -----

**TERCERO. Pretensión del actor y agravios.** -----

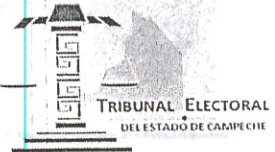
La pretensión del actor es que este Tribunal Electoral analice y resuelva sobre la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto al trámite dado a su escrito de queja, a fin de determinar si fue correcta o no la remisión de su queja a la instancia partidista; tratando con ello que este Tribunal Electoral revoque los Acuerdos CG/42/18 y CG/44/18, y en plenitud de jurisdicción resuelva su medio de impugnación primigenio, solicitando se deje sin efectos lo resuelto por el Consejo General en los Acuerdos de referencia. -----

Su causa de pedir, ante este órgano jurisdiccional, la sustenta sobre los siguientes



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/9/2018

agravios: -----

- a) Indebida remisión de su queja a la instancia partidista. -----
- b) Ilegal registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del partido MORENA. -----

Por cuestión de método los motivos de disenso se analizarán en el orden en que fueron expuestos, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, bien sea en conjunto, por separado o en un orden diverso, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>1</sup>. -----

**CUARTO. Estudio de Fondo.** -----

- a) **Indebida remisión de su queja a la instancia partidista.**

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador deba analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. -----

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>2</sup>. -----

En el caso concreto, el actor, ostentándose como militante del Partido MORENA, se inconformó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el registro ante el referido Instituto Electoral, de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del partido MORENA, para el proceso electoral 2017-2018, sin que dicha planilla fuera aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. -----

Lo que desde su perspectiva se traduce en una violación a los Estatutos de MORENA, a la Convención Nacional de quince de noviembre de dos mil diecisiete, así como del numeral 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como también del artículo 68, fracción VIII de los Lineamientos del Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446.



TEEC/JDC/9/2018

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo CG/42/18, aprobado con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, determinó que el actor estaba impugnando actos que realizó el Partido MORENA en Campeche, en el desarrollo o etapa del proceso interno de selección de candidatos, y por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche no tenía competencia para conocer y resolver sobre las controversias internas que se susciten en los partidos políticos, que puedan transgredir los derechos de los ciudadanos de asociación política. -----

Como consecuencia de lo anterior, dicho Consejo General ordenó remitir al Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Campeche, el escrito original y sus respectivos anexos, presentados por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, para los efectos legales y administrativos que correspondieran. -----

Inconforme con lo anterior, el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ante este Tribunal Electoral, por medio del cual impugnó lo resuelto por la autoridad administrativa electoral local mediante Acuerdo CG/42/18, alegando que con dicha determinación la autoridad responsable lo dejaba en completo estado de indefensión, ya que no se pronunció respecto de los actos y agravios expuestos. -----

Del motivo de disenso expuesto, se advierte que el actor señaló como autoridades responsables, indistintamente al Partido MORENA en Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

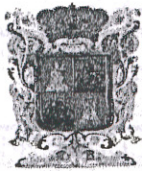
De lo anterior, se tiene que, si bien es cierto, que el actor identifica hechos que se atribuyen al órgano partidista estatal, también lo es, que tales actos fueron precisamente la materia de la remisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la instancia partidista, por lo que **se debe tener como acto impugnado, la remisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al órgano de justicia partidista y, como autoridad responsable, al propio Consejo General.** -----

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que el agravio en comento resulta **infundado**, por lo que a continuación se explica. -----

En el caso particular, se comparte lo razonado por la autoridad responsable al considerar que, el actor en su escrito primigenio, estaba impugnando actos que realizó el Partido MORENA en Campeche en el desarrollo o etapa del proceso interno de selección de candidatos. -----

Ello, en virtud de que, los actos que reclama el actor, no son propios del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que son actos que devienen de un órgano interno del Partido Político del cual el actor se ostenta como militante. -----

Por tanto, tal y como lo razonó la autoridad responsable, no tenía competencia para ser parte de la controversia, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/9/2018

del Estado de Campeche, no es competente para conocer y resolver sobre las controversias internas que se susciten en los partidos políticos que puedan transgredir los derechos de los ciudadanos de asociación política. -----

Asimismo, a criterio de este Tribunal Electoral, el referido Consejo General con la determinación adoptada en el Acuerdo CG/42/18, privilegió el derecho a la tutela efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, al ordenar remitir al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, el escrito original y sus respectivos anexos, presentados por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, para los efectos legales y administrativos que correspondieran. -----

Lo anterior, debido a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.-----

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna<sup>3</sup>; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; éstos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como: -----

- Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general. -----
- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular. -----

Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal que rige en el ordenamiento jurídico. -----

El Alto Tribunal ha considerado que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente: -----

"... Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que **las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como**

<sup>3</sup> Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y Sus Acumuladas 58/2012, 59/2012 Y 60/2012. P. 131.





**condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley..."<sup>4</sup>**

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público;
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.
- El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.

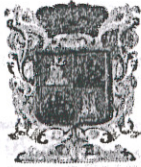
El legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, entre las que se incluyen los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y cargos de elección popular.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por el actor en el disenso que se analiza, también resultan insuficientes para que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva respecto de su inconformidad primigenia, en virtud de que, como ya se dijo, se comparte el criterio sostenido por la Autoridad Administrativa Electoral local, en el sentido de que el actor deberá agotar la instancia intrapartidista, pues de acuerdo con lo establecido en los artículos 43, 47, 49, 49 Bis y 53 de los Estatutos Generales del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), cuando la autoridad partidista vulnera algún principio o etapa del proceso de selección de candidatos establecido en el artículo 44 de los citados Estatutos, los militantes tendrán a su favor herramientas jurídicas para poder controvertir dichas faltas.

De los citados preceptos, es posible observar que los Estatutos Generales del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) conceden la facultad y la competencia para analizar y resolver sobre las irregularidades que se presenten en el proceso de selección de candidatos para algún puesto de elección popular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Partido Político.

<sup>4</sup> Ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/9/2018

La anterior determinación, obedece a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, el principio de definitividad es una condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados. -----

En esencia, sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme. -----

En tal contexto, un acto o resolución **no será definitivo ni firme**, previo a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, cuando exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que se incluye tanto en nuestra Ley Electoral Local como en la normativa interna de los partidos políticos, considerándose así el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación. -----

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. -----

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 5/2005 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**". -----

**b) Ilegal registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del partido MORENA.**

Sobre el particular, el actor alega que debe revocarse el Acuerdo CG/44/18, aprobado en la 12a. Sesión Extraordinaria del día veinte de abril de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprobó el registro supletorio de las planillas de candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, ya que considera que fue ilegal el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del partido MORENA, dentro del proceso electoral 2017-2018, ya que dicha planilla no fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.-----

Respecto al agravio que se analiza, se precisa que resulta **inoperante**, debido a que, al declarar infundado el concepto de violación relativo a la indebida remisión de la inconformidad del ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez a la instancia intrapartidaria, este Tribunal Electoral, se encuentra impedido para que en plenitud de jurisdicción,



TEEC/JDC/9/2018

realice un estudio de dichos agravios, ya que constituyen alegaciones que le causaron perjuicio primigeniamente y el emitir pronunciamiento alguno, implicaría violentar el principio de definitividad. -----

Ante tales consideraciones, el acudir a la instancia jurisdiccional del instituto político denunciado, no se le deja en estado de indefensión al ciudadano actor, pues de no resultar favorable a sus intereses el pronunciamiento que emita el aludido órgano partidario, estará en condiciones de agotar la cadena impugnativa correspondiente, ya que dicha actuación también estaría sujeta a una eventual cadena impugnativa, de tal forma que no es susceptible de tornarse irreparable el acto impugnado. -----

Ahora bien, las etapas del proceso electoral en el estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, conforme a lo previsto en el artículo 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son las siguientes: -----

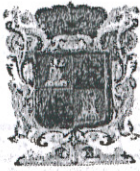
**I. Preparación de la Elección.** Inició con la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, por parte de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete; y concluirá con el inicio de la jornada electoral. -----

**II. Jornada Electoral.** Inicia a las ocho horas del primero de julio de dos mil dieciocho y finaliza con la clausura de la casilla. -----

**III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales.** Su celebración tiene verificativo cada tres años e inicia con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, distritales o municipales, y concluye con los cómputos y declaraciones de validez realizados por los consejos respectivos del Instituto Electoral local o, en su caso, con las resoluciones que emita la autoridad jurisdiccional electoral. -----

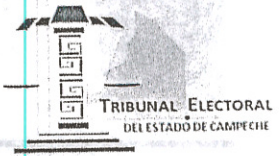
**IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador electo.** Se realiza cada seis años e inicia con la resolución del último medio de impugnación interpuesto contra la elección de Gobernador o cuando exista constancia de que no se presentó ninguno, y concluye cuando la autoridad jurisdiccional local aprueba el dictamen del cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo. -----

En el caso, el actor combate el Acuerdo CG/44/18, aprobado en la 12a. Sesión Extraordinaria del día veinte de abril de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprobó el registro supletorio de las planillas de candidaturas a Presidente, Regidores y Síndicos de los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, ya que considera que fue ilegal el registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la planilla para la integración del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/JDC/9/2018

de Tenabo, Campeche, del partido MORENA, dentro del proceso electoral 2017-2018, ya que dicha planilla no fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.-----

Es decir, se cuestiona el incumplimiento de las reglas del debido proceso, en el procedimiento partidista de selección de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, lo cual tiene efectos jurídicos en la etapa de preparación de la elección.-----

De ahí que, si la pretensión del actor consiste en la reparación del procedimiento partidista de selección de candidatos, y al no haberse superado la etapa de preparación de la elección, es posible arribar a la conclusión que la violación reclamada por el actor no deviene irreparable, toda vez que es material y jurídicamente posible que el actor alcance su pretensión última, pues es claro que a la fecha en que se resuelve el presente Juicio, nos encontramos en la etapa de preparación de la elección.-----

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"<sup>5</sup>, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.-----

En mérito de lo antes expuesto, y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, en el presente juicio, lo procedente es confirmar el Acuerdo CG/42/18, aprobado en la 11a. Sesión Extraordinaria del día veinte de abril de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio el cual ordenó remitir a la instancia partidista, el escrito original y anexos, presentados por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, para los efectos legales y administrativos correspondientes.-----

Por lo expuesto y fundado se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara **infundado** el agravio relativo a la indebida remisión del escrito de queja del ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez a la instancia partidista, por los razonamientos expresados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.-----

**SEGUNDO:** Se declara **inoperante** el agravio relativo al ilegal registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la planilla para la integración del Ayuntamiento

<sup>5</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013. Volumen 2, Tomo II, Tesis, pp. 1675 a 1677.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



**TEEC/JDC/9/2018**

de Tenabo, Campeche, del partido MORENA, conforme a lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. -----

**TERCERO:** Se **confirma** Acuerdo CG/42/18, aprobado en la 11a. Sesión Extraordinaria del día veinte de abril de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio el cual ordenó remitir a la instancia partidista, el escrito original y anexos, presentados por el ciudadano Edwin Ángel Kin Martínez, para los efectos legales y administrativos correspondientes, por los razonamientos expresados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.-----

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor; por oficio con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por conducto de su Secretaria Ejecutiva, y a la Consejera Presidenta de dicho Consejo, para su conocimiento; y por estrados a los demás interesados, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA NUMERARIA.**

**MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



Con esta fecha (nueve de mayo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----